

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-575/2020**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEQ-JLD-26/2020**

**ACTOR: MARÍA MARINA NIEVES BALDERAS**

**DEMANDADOS: JESÚS MANUEL MÉNDEZ  
AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. MARIA MARINA NIEVES BALDERAS  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 23 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-575/2020

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** TEEQ-JLD-26/2020

**ACTOR:** MARÍA MARINA NIEVES BALDERAS

**DEMANDADOS:** JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-QRO-574/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. MARIA MARINA NIEVES BALDERAS** en contra de los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA**, concretamente por: (...) *promover la nulidad de la convocatoria de fecha 29 de julio del 2020, para la **integración de coordinaciones municipales**, emitida por el C. Jesús Manuel Méndez Aguilar.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	María Marina Nieves Balderas
<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O</b> Jesús Méndez Aguilar y Ángel Balderas Puga

<b>Actos Reclamados</b>	<i>Promover la nulidad de la convocatoria de fecha 29 de julio del 2020, para la <b>integración de coordinaciones municipales</b>, emitida por el C. Jesús Manuel Méndez Aguilar.</i>
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue reencauzada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO** en fecha 02 de septiembre de 2020 y recibida vía correo electrónico; dicho recurso fue promovido por la **C. MARIA MARINA NIEVES BALDERAS** en contra de los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA** en el marco de actos realizados en el desarrollo de sus funciones administrativas, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 07 de septiembre los demandados rindieron su informe circunstanciado dentro del expediente electoral **TEEQ-JLD-26/2020** en concordancia con lo solicitado por el tribunal electoral local. Dichos informes circunstanciados fueron remitidos a esta Comisión Nacional mediante oficio TEEQ-SGA-AC-413/2020, en fecha 08 de septiembre a la cuenta oficial de esta Comisión, por lo que este órgano jurisdiccional partidista procedió a agregarlos al expediente CNHJ-QRO-575/2020.
- 3) Con fecha 14 de septiembre 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, del desahogo de la prevención y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

- 4) Al existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte de los demandados mediante los informes circunstanciados, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional fue emitir Acuerdo de Vista en fecha 04 de noviembre de 2021, mismo que fue desahogado por el actor en fecha 09 de noviembre de 2020.
- 5) Siguiendo la secuela procesal normada por el Reglamento de la CNHJ, una vez emitido el Acuerdo de Vista lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 07 de julio del 2021, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto y 33 del Reglamento, y de conformidad con el Oficio CNHJ-241-2020 de fecha 27 de julio del año en curso, por medio del cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 6) En fecha 19 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-QRO-575/2020 por vía virtual.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en fecha 02 de septiembre de 2020, dicha sentencia fue recibida vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

## **2.2 OPORTUNIDAD.**

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

## **2.3 LEGITIMACIÓN.**

La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. MARÍA MARINA NIEVES BALDERAS** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA**, consistentes en: *“promover la nulidad de la convocatoria de fecha 29 de julio del 2020, para la **integración de coordinaciones municipales**, emitida por el C. Jesús Manuel Méndez Aguilar.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

### **3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*1.- En fecha 31 de julio de 2020, se publicó la convocatoria de fecha 29 de julio, para la integración de coordinaciones municipales, emitida por el C. Jesus Manuel Méndez Aguilar, quien funge como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro (CEE).*

*Se puede observar que dicha convocatoria no se encuentra signada por la secretaría de Organización, del CEE, quien debe hacerse cargo de coordinar la realización de las asambleas municipales, por lo que en primera razón, dicha convocatoria carece de validez jurídica.*

*Esta convocatoria esta indebidamente fundamentada en el Plan de Acción de Morena-Querétaro aprobado en la Sesión del Consejo Estatal del 07 de Marzo del 2020, así como en términos del artículo 32 letras a,b, y d, del Estatuto de Morena.*

*(...)*

*Por otra parte, si bien es cierto que, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, debe llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, de conformidad con ese mismo artículo estas acciones no deben ser contrarias a los Estatutos de Morena, toda vez que contravienen lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento, en donde está establecida la vida orgánica de los municipios a través de los comités municipales y sus asambleas, pero de ninguna manera de coordinaciones municipales. (...)*

*Esta figura de coordinaciones municipales, no existe en el Estatuto de Morena, por lo que a todas luces resulta una figura ilegal o extralegal, por lo que consideramos la convocatoria que se impugna no se encuentra apegada en derecho, por lo que debe ser anulada.*

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Validez de la convocatoria de fecha 29 de julio, para la integración de coordinaciones municipales, emitida por el C. Jesús Manuel Méndez Aguilar, quien funge como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro (CEE).

El estudio del agravio se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **Federación.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

Los demandados dieron contestación vía informe circunstanciado dentro del expediente electoral **TEEQ-JLD-26/2020**, que posteriormente reencauzaría el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, haciendo llegar dichos informes circunstanciados mediante oficio TEEQ-SGA-AC-413/2020.

## **4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Único Agravio** señalado en el medio de impugnación hecho valer por el actor, consistente la convocatoria de fecha 29 de julio del 2020, éste se **SOBRESEE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, es la certeza jurídica, al cual abona la cosa juzgada, la cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el presente caso, el acto impugnado es la convocatoria de fecha 29 de julio para la creación de coordinaciones municipales, dicha convocatoria fue emitida por el C. JESUS MÉNDEZ AGUILAR en su calidad de secretario en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.

Sin embargo, este órgano partidario en fecha 11 de marzo del 2021, emitió la resolución del expediente interno CNHJ-QRO-523/2020, en el cual el C. NORMAN FERNANDO PEARL JUAREZ presenta una queja intrapartidaria en contra del C. JESUS MANUEL MENDEZ AGUILAR, por:

*“El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, quien se ostenta como Secretario General en FUNCIONES DE PRESIDENTE, cosa que como se demuestra en los documentos oficiales que agrego es falso al no existir respaldo más que su dicho, pretende mediante convocatoria emitida, formar una estructura, careciendo de facultades para hacerlo, y además que en nuestro Estatuto no se prevé la figura que a su ocurrencia pretende formar en los*



municipios de “COORDINADORES MUNICIPALES”, como acto reclamado de dicha queja.

Derivado de lo anterior, nos encontramos ante la presencia de expedientes en los cual se resuelve concretamente a fondo, el mismo acto impugnado, sin que haya la totalidad de las personas y la calidad en la que intervinieron.

Por lo que, se actualiza la procedencia de cosa juzgada, la cual establece como requisitos que, exista identidad en:

- La cosa demandada
- La causa; y
- En las personas y la calidad en la que intervinieron.

Para ahondar en los requisitos previamente expuesto resulta fundamentar el citar la jurisprudencia:

*COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro es distinta, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

Por lo que observamos si bien es cierto que se cumple la identidad en la cosa demandada y en la causa (la nulidad de la convocatoria) no así en la identidad de las personas, pues los actores no son los mismos, haciendo imposible la total adecuación de los requisitos del presente asunto a tal excepción judicial, sin embargo, resulta esclarecedor la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se***

*decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

**\*lo que está en negritas es propio.**

Si bien no existe eficacia directa en el presente asunto ante la ausencia de identidad de uno de los requisitos de la aplicación de la cosa juzgada, **si existe una eficacia refleja**, pues con la resolución previamente emitida y ejecutoriada se resolvió el fondo del asunto relacionado con las coordinaciones municipales. Propiamente se hace referencia a la resolución del expediente CNHJ-QRO-575/2020.

De lo anterior es que la CNHJ brindó en ese momento la seguridad jurídica a los militantes sobre la validez de la convocatoria combatida en los expedientes multicitados, máxime que en dicho expediente se realizó un estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el actor en dicho proceso. Es así que al utilizar la figura de **cosa juzgada refleja**, se robustece la seguridad jurídica al evitar criterios diferentes o contradictorios; puesto que, existe la resolución del expediente CNHJ-QRO-575/2020, la identidad entre los actos reclamados del expediente anteriormente citado y el presente, es la misma y que en la resolución emitida en fecha 11 de marzo del 2021, se realizó un estudio a fondo de los agravios presentados,

declarando infundado el agravio relativo a la convocatoria de las coordinaciones municipales.

Es por lo que, con fundamento en los argumentos anteriormente vertidos en el presente caso, sobreviene una causal de sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 inciso c) del Reglamento, mismo que dicta:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto al agravio formulado en el escrito de queja, consistente en “*Validez de la convocatoria de público la convocatoria de fecha 29 de julio, para la integración de coordinaciones municipales, emitida por el C. Jesus Manuel Méndez Aguilar (...).*”. **SE SOBRESEE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Se Sobresee el Agravio esgrimido por el actor**, en contra de los **JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y ÁNGEL BALDERAS PUGA**, con **fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**